

10380 RESOLUCION de 19 abril de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las Condiciones Especiales y las Tarifas de Primas del Seguro de Piscifactorías de Truchas, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento.

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro de Piscifactorías de Truchas, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro de Piscifactorías de Truchas incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 19 de abril de 1996.- El Director general, Antonio Fernández Toraño.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Riesgos Climáticos: Inundaciones, avenidas o riadas en piscifactorías de truchas

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de truchas, contra el riesgo de inundación, avenida o riada en piscifactorías, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros para piscifactorías, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado, se cubre la pérdida de existencias en el momento de un siniestro, debida a riadas, avenidas o inundaciones ocurrido durante el período de garantías.

Se establecen dos tipos de piscifactorías en función de su ubicación con respecto al cauce natural del río.

Tipo 1: Piscifactorías cuyas instalaciones se encuentren situadas a una altura superior a cinco metros del cauce natural del río o bien dispongan de muros de protección o gabiones de la altura indicada.

Tipo 2: Piscifactorías cuyas instalaciones no reúnan los requisitos indicados para las del tipo 1.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

A. Inundación, avenida o riada. Se considera que se ha producido una inundación, avenida o riada, cuando a consecuencia de unas lluvias atípicas intensas y/o persistentes, el caudal del río registre un aumento tal que

provoque un desbordamiento de su cauce natural, presentándose los siguientes efectos:

Arrastre de lodos, ramas, piedras, etc.

Síntomas evidentes del daño por agua en la piscifactoría, tales como enlodado de estanques, rotura de instalaciones, arrastres diversos, etc.

Síntomas evidentes de daños a causa de la inundación en otras instalaciones o lugares próximos al mismo cauce fluvial.

No estarán garantizadas las pérdidas a consecuencia de una inundación producida por causas no naturales, como:

Aumento del nivel del lecho del río por acumulación de lodos, piedras o cualesquiera otros objetos a causa de derrumbamientos.

Aquellas producidas por rotura de los muros de protección, por defecto o vicio de los mismos.

Las producidas por la apertura de diques y compuertas de presas y/o embalses.

B. Cauce natural del río: Es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. (Artículo 4.º Real Decreto 849/86, de 11 de abril, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

C. Máxima crecida ordinaria a efectos de seguro: Se considera como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos, y registrados sobre la estación de aforo asignada.

D. Estación de aforo asignada: Será aquella más cercana perteneciente a la cuenca hidrográfica correspondiente, situada en el mismo cauce del río de alimentación de la piscifactoría.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, se extenderá a todos los centros de piscicultura industriales instalados en aguas continentales, destinados a la producción de truchas, que estén ubicados en el territorio nacional y que dispongan del pertinente título de concesión del agua otorgado por la cuenca hidrográfica correspondiente.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Centro de piscicultura: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tal, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

Las piscifactorías objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo piscicultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Estarán excluidas:

Las piscifactorías que se dediquen únicamente a la encubación y/o producción de alevines.

Las piscifactorías que toda o parte de sus instalaciones se encuentren situadas a una distancia inferior a 5 metros del cauce natural del río.

Tercera. Animales asegurables.—Son asegurables, los animales de la especie «salmo gairdneri» (trucha arco iris o trucha americana) que cumplan las siguiente condición:

Tener un peso corporal inferior o igual a 300 gramos.

A los efectos del seguro, los animales se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Huevos.

2. Alevines: Se corresponde con el primer estado del pez, desde la eclosión del huevo hasta los 10 gramos inclusive.

3. Truchita o jaramugo: Se corresponde con el estado juvenil del pez a partir de 10 gramos y hasta que alcanza los 100 gramos inclusive.

4. Trucha: Se corresponde con el estado adulto del pez, a partir de los 100 gramos y hasta los 300 gramos.

Cuarta. Exclusiones.—Como ampliación de la condición cuarta de las Generales de los Seguros para Piscifactorías, se excluyen de las garantías del seguro, los daños producidos por plagas, enfermedades, disminución del oxígeno disuelto en el agua, sequía, contaminación o polución, electrocución, daños en las instalaciones provocados por el riesgo cubierto, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y, nunca antes de las cero horas del día 1 de agosto de 1996 y finalizarán a las veinticuatro horas del día 31 de julio de 1997.

Asimismo, las garantías finalizarán en el momento en que a causa de un siniestro se produzca una pérdida total del producto asegurado en la piscifactoría.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del seguro.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Ganadera, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Como ampliación de la condición séptima de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los estanques que en un momento determinado del período de garantías contienen existencias, en cada una de las piscifactorías de su propiedad.

El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Indicar la localización geográfica exacta donde está ubicada la piscifactoría y el número de la estación de aforo asignada.

c) Facilitar a Agroseguro la información y documentación recogida en el/los libro/s de explotación y toda aquella necesaria para la debida apreciación de todas las circunstancias de interés para el seguro y el riesgo a garantizar, incluyendo dentro de ésta si se estima oportuno en caso de siniestro, certificado de la estación de aforo asignada de la confederación hidrográfica correspondiente, determinando el caudal máximo instantáneo diario registrado.

d) Comunicar urgentemente cualquier circunstancia que pudiera agravar el riesgo, así como cambios en el título de concesión del agua utilizada.

e) Permitir a la agrupación en todo momento, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en la piscifactoría.

El incumplimiento de los apartados c), d), e) cuando pidan la adecuada valoración del riesgo por parte de la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos de animales que tenga en la explotación y únicamente a efectos de pago de primas e importe de indemnizaciones serán elegidos libremente por el piscicultor no debiendo superar los precios máximos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Producción máxima asegurable.—El asegurado en el momento de la contratación fijará la producción máxima a asegurar de jaramugos y truchas, en base a las características de su instalación y teniendo en cuenta los límites máximos o cargas máximas admisibles para cada tipo de animal y en función de la temperatura del agua, expresado en unidad de volumen, que se incluyen en el cuadro 1.

Cuadro 1. Densidades óptimas en función de la temperatura del agua (Kg/m³).

Tipo/Temperatura °C	6 a 9	10 a 13	14 a 17	18 en adelante
Alevín	20	15	10	5
Jaramugo	25	21	17	13
Trucha	40	32	24	16

La carga máxima admisible de alevines vendrá determinada en función del volumen de piletas y estanques utilizados en el mismo momento elegido para fijar la producción máxima asegurable de jaramugos y truchas con el límite máximo reflejado en el cuadro 1. La producción máxima asegurable vendrá expresada en pesetas como un porcentaje sobre la suma de los valores de producción a efectos del seguro de los jaramugos y truchas, no pudiendo superar este porcentaje el 7 por 100.

La carga máxima admisible de huevos, vendrá determinada en función del volumen de piletas o balsas utilizadas en el laboratorio, en el mismo momento elegido para fijar la producción máxima asegurable de jaramugos y truchas. La producción máxima asegurable vendrá expresada en pesetas, como un porcentaje sobre la suma de los valores de producción a efectos del seguro de los jaramugos y truchas, no pudiendo superar este porcentaje el 2 por 100.

Todas las producciones máximas asegurables indicadas, se entiende que pueden estar presentes en un mismo momento del período de garantías.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración del seguro.

El valor de la producción a efectos del seguro será el resultado de aplicar a la producción declarada los precios unitarios asignados por el asegurado para cada uno de los tipos de animales, no pudiendo en ningún caso sobrepasar los máximos establecidos en la condición anterior.

a) Reducción del capital asegurado.

Cuando la producción declarada por el piscicultor se vea mermada, tanto por riesgos cubiertos en la póliza como por otras causas y acaecidos durante el período de carencia, que imposibilita la obtención de la producción declarada, se podrá reducir el capital asegurado conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada.

A estos efectos el piscicultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y cuantía de la reducción.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación colectiva, número de orden), tipo de animal/es, localización geográfica de la piscifactoría, (provincia, comarca, término).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, toda incidencia cubierta en la póliza deberá ser comunicada por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el plazo de veinticuatro horas a través de telegrama, télex, telefax o teléfono. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de notificación, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de notificación, deberá indicarse, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal, provincia, cuenca hidrográfica y río, en su caso. Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa de incidencia.

Fecha de incidencia.

No obstante, además de la anterior notificación de incidencias, el asegurado deberá remitir en el plazo de siete días, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigo.*—Una vez ocurrido un siniestro y en el caso de existencia de restos de animales, el asegurado deberá tomar todas las medidas necesarias para su conservación hasta cuarenta y ocho horas desde la recepción por la agrupación de la notificación de incidencias. Una vez transcurrido este plazo podrá disponer libremente de los animales muertos, a los efectos que considere oportunos.

En todo caso, no se podrán pensar las labores de limpieza de las instalaciones hasta que se haya comenzado en la piscifactoría el técnico designado por la agrupación, para realizar la peritación, a excepción de aquella que resulte para el mantenimiento de los animales vivos, en estanques habilitados para ello.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimoquinta. *Siniestro mínimo indemnizable.*—Para que un siniestro garantizado sea considerado como indemnizable, la producción final que quede en el conjunto de la piscifactoría, expresada en pesetas, deberá ser inferior al 70 por 100 de la menor entre considerar la producción existente antes del siniestro, la producción declarada y la producción óptima, expresadas todas en pesetas.

Decimosesta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable se aplicará una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre la producción base, es decir, se indemnizará cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando a cargo del asegurado como franquicia dicho valor.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—En caso de que se produzca una avenida de agua, en los términos definidos con anterioridad, en el cauce en que se realice la toma, que superando las medidas de contención dispuestas al efecto, origine una inundación en las instalaciones, se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El asegurado pondrá en funcionamiento las medidas disponibles para aminorar las consecuencias del siniestro.
2. El asegurado comunicará a agroseguro, con carácter de urgencia, la incidencia registrada.
3. Agroseguro, realizará la peritación de los daños, valorando las pérdidas producidas de la siguiente forma:

a) Se cuantificará la producción final que queda en el conjunto de la piscifactoría, expresada en pesetas.

Para ello se cuantificarán las existencias finales de cada una de las fases de desarrollo por el precio unitario establecido a efectos del seguro.

b) Se cuantificará la producción base, entendiendo por tal la menor entre la producción real existente antes del siniestro, la producción declarada y la producción óptima, expresada en pesetas:

La producción real existente antes del siniestro se obtendrá de la información contenida en el último parte de existencias del libro de control de la explotación, por el precio unitario establecido a efectos del seguro.

La producción declarada será equivalente al valor de producción establecido en la declaración de seguro, que en ningún caso puede superar la producción máxima asegurable, expresada en pesetas.

La producción óptima, se obtendrá en base a la tabla de densidades reflejada en la condición undécima, una vez determinada la temperatura

del agua en el momento posterior al siniestro por el Perito designado, por el precio establecido a efectos del seguro.

c) El capital perdido se obtendrá como diferencia entre el valor de la producción base y el valor de la producción final.

d) Se establecerá el carácter de indemnizable o no del siniestro cubierto, según lo establecido en la condición decimoquinta.

e) Si el siniestro es indemnizable, el porcentaje de daños vendrá expresado por la relación entre el capital perdido y el valor de la producción base multiplicada por 100.

f) El importe neto a indemnizar se obtendrá aplicando a el valor de la producción base el porcentaje de daños obtenido, una vez deducido del mismo la franquicia absoluta.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, empezando a contar dicho plazo desde la recepción por la agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguro, la agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos veinticuatro horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, salvo que la agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

• Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Decimonovena. *Clases de animales.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única, a todos los animales asegurables.

En consecuencia, el piscicultor que suscriba el seguro combinado, deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables, que posea dentro del ámbito de aplicación de este Seguro, en una misma póliza de seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. Condiciones técnicas mínimas de las instalaciones obligatorias para la suscripción de este seguro:

a) Sistema de vigilancia y/o alarma del nivel del caudal de entrada a las instalaciones.

b) Dispositivos para garantizar la circulación adecuada del agua (rejilla, quita hojas, etc.).

2. Condiciones técnicas mínimas de manejo aplicables:

a) Asegurar un mantenimiento correcto de las instalaciones, canalizaciones de agua, de aire o de oxígeno, suministradores de alimentos, filtros, material eléctrico y máquinas.

b) Mantener una vigilancia constante del caudal, calidad y nivel del agua.

c) Mantener una adecuada densidad de existencias según la fase de engorde, caudal disponible, época del año, calidad y características del agua.

d) Realizar desinfecciones periódicas en los estanques, procediendo a la retirada diaria de los animales muertos.

e) Cumplir las normas legales de carácter sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración, para los centros de piscicultura instalados en aguas continentales.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Ajuste de primas para sucesivas contrataciones.*—Las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada declaración de seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha declaración de seguro o piscifactoría.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS :
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1996

AMBITO TERRITORIAL	PISCIFACT. TIPO 1	TRUCHAS TIPO 2
-----	P"COHB.	P"COHB.
01 ALAVA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
02 ALBACETE		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
03 ALICANTE		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
04 ALMERIA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
05 AVILA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
06 BADAJOZ		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
07 BALEARES		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
08 BARCELONA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
09 BURGOS		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
10 CÁCERES		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
11 CADIZ		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
12 CASTELLON		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
13 CIUDAD REAL		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
14 CORDOBA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
15 LA CORUÑA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
16 CUENCA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
17 GIRONA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
18 GRANADA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
19 GUADALAJARA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28

AMBITO TERRITORIAL	PISCIFACT. TIPO 1	TRUCHAS TIPO 2
-----	P"COHB.	P"COHB.
20 GUIPUZCOA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
21 HUELVA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
22 HUESCA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
23 JAEN		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
24 LEON		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
25 LLEIDA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
26 LA RIOJA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
27 LUGO		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
28 MADRID		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
29 MALAGA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
30 MURCIA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
31 NAVARRA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
32 ORENSE		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
33 ASTURIAS		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
34 PALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
35 LAS PALMAS		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
36 PONTEVEDRA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
37 SALAMANCA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
38 STA. CRUZ TENERIFE		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
39 CANTABRIA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28

AMBITO TERRITORIAL	PISCIFACT.	TRUCHAS
	TIPO 1	TIPO 2
	P"COMB.	P"COMB.
40 SEGOVIA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
41 SEVILLA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
42 SORIA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
43 TARRAGONA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
44 TERUEL		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
45 TOLEDO		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
46 VALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
47 VALLADOLID		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
48 VIZCAYA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
49 ZAMORA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28
50 ZARAGOZA		
TODAS LAS COMARCAS	3,77	5,28

10382 RESOLUCION de 23 de abril de 1996, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se dictan instrucciones para validez de los períodos de embarco exigidos para la expedición de los títulos profesionales de la Marina Mercante.

El Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante, establece, entre las condiciones para la expedición de los diferentes títulos, unos requisitos relativos al cumplimiento de períodos o tiempo de embarco y otros de perfeccionamiento de días de mar; ambos con la finalidad de completar la formación práctica y adquirir la experiencia marítima requerida en los Convenios e instrumentos internacionales.

Los requisitos referentes al cumplimiento de períodos o tiempo de embarco no han sido objeto de desarrollo normativo, siendo necesario la fijación de criterios, por las razones que se exponen más adelante.

Respecto al desarrollo específico de los requisitos relativos a los días de mar, se ha venido realizando mediante las Ordenes de 18 de abril de 1983, 10 de septiembre de 1986 y 8 de febrero de 1990. Estas Ordenes han establecido sucesivamente, de acuerdo con la evolución tecnológica y social del sector, disposiciones sobre su validez y cómputo, en base al encuadramiento del buque a una determinada lista de matrícula nacional y aplicando el criterio general de que, al menos la mitad de los días de mar exigidos para cada título sean perfeccionados en buques de las listas primera y segunda de pabellón nacional.

Ahora bien, la citada normativa ha permitido también computar, con carácter excepcional y de modo específico, la realización de días de mar realizados en buques matriculados en listas o actividades diferentes a las citadas. Pero no se contemplan todos los ámbitos posibles del ejercicio profesional de los titulados marítimos a bordo de los distintos tipos de buques, tanto nacionales como de pabellón extranjero y de acuerdo con la situación y las circunstancias presentes.

En relación con esto último, es preciso tener en cuenta que la Marina Mercante española en la actualidad adolece de una carencia notable de buques matriculados en las listas primera y segunda, en donde se puedan perfeccionar las citadas condiciones de tiempo de embarco y de días de mar, resultando insuficiente su número para dar respuesta a las demandas del sector. Ello está ocasionando muy diversos problemas y situaciones, que afectan tanto a los profesionales como a las empresas y entidades que los contratan.

Por todo lo anterior, resulta necesario establecer criterios más justos, unificados y acordes con la situación actual. Y, en consecuencia, considerando que la formación práctica y profesional se puede adquirir en embarcaciones nacionales diferentes a las listas primera y segunda, así como en buques de pabellón extranjero. De acuerdo con las atribuciones conferidas en la normativa vigente, con especial referencia al artículo 86.9 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y al artículo 5 del Real Decreto 1056/1995, de 23 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y en cumplimiento de las disposiciones del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la obtención de los títulos profesionales de Capitán de la Marina Mercante, Piloto de primera y de segunda de la Marina Mercante, se considerarán válidos los períodos de embarco y días de mar realizados en los buques siguientes:

a) En buques de las listas primera y segunda nacionales, o remolcadores de altura, buques de apoyo y suministro y buques dedicados al transporte marítimo de mercancías y/o pasajeros cuando sean extranjeros, en su totalidad.

b) En buques de las listas tercera y quinta nacionales, o buques pesqueros y remolcadores o embarcaciones de servicio de puerto cuando sean extranjeros, en cualquiera de los casos mayores de 100 TRB o GT, en su totalidad.

c) En buques de las listas sexta y séptima nacionales, o embarcaciones deportivas o de recreo cuando sean extranjeras, en cualquiera de los casos mayores de 100 TRB o GT y ejerciendo profesionalmente, en su totalidad.

d) En buques de la lista octava nacionales, o embarcaciones pertenecientes a organismos públicos nacionales o extranjeros, en cualquiera de los casos mayores de 20 TRB o GT, o buques de guerra ocupando cargo como Oficial, en su totalidad.

Segundo.—Para la obtención de los títulos profesionales de Jefe de Máquinas de la Marina Mercante y Oficial de Máquinas de primera y segun-

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

10381 RESOLUCION de 18 de abril de 1996, de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, por la que se acuerda la inscripción de «Laboratorio Balear de la Construcción, Sociedad Anónima», sito en Palma de Mallorca, en el Registro General de Laboratorios de Ensayos acreditados para el Control de Calidad de la Edificación, y la publicación de dicha inscripción.

Vista la comunicación de la Directora general de Urbanismo, Costas y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del gobierno balear, de la resolución de 5 de febrero de 1996, concediendo acreditaciones al «Laboratorio Balear de la Construcción, Sociedad Anónima», sito en Camino de Jesús, 113, Son Anglada, Palma de Mallorca, para la realización de ensayos en el área técnica de acreditación para el control de la calidad de la edificación: «Área de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo».

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de las disposiciones reguladoras generales para la acreditación aprobadas por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, acuerda:

Primero.—Inscribir el citado Laboratorio en el Registro General de Laboratorios de Ensayos para el Control de la Calidad en la Edificación, en el área técnica de acreditación: «Área de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo» con el número 02009SE96.

Segundo.—Publicar la inscripción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de abril de 1996.—El Director general, Borja Carreras Moysi.